

San Andrés, Islas., abril 20 de 2023

Señores:

Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas

Dr. Pablo Quiroz Mariano

Juez

E. S. D.

Proceso	Declarativo Rendiciones de cuentas Provocadas
Radicado	88001-40-03-002-2023-00047-00
Demandante	Gonzalo Bernard Forbes
Demandado	Gilberto Bernard Forbes

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra Auto Admisorio de la Demanda.

LEYLA ZARANTE FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.994.363, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334721 del C.S., de la J., obrando como apoderada judicial del señor **GONZALO BERNARD FORBES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15. , en virtud del poder que se me ha conferido y encontrándome dentro del término legal, presento y sustento Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra **Auto Admisorio de la Demanda No. 0303-23 fechado 13 de abril de 2023, publicado en estado electrónico de 17 de abril hogaño**, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En auto proferido por su Despacho el día 13 de abril de los corrientes, decidió denegar la medida cautelar solicitada, en cuanto a decretar el embargo y secuestre de los bienes inmuebles señalados y las sumas de dinero que llegara a tener el demandado en cuentas de ahorro, cuantas corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en las diferentes entidades bancarias.

Lo anterior, fundado en: *“por otra parte, en cuanto a la solicitud de medidas previas que hace referencia, es preciso advertir que por expreso mandato del numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P, que regula lo atinente a las medidas cautelares dentro de procesos Declarativos, en concordancia con el inciso 2 del **parágrafo** del Artículo 421 del C.G.P., **“... Para que sea declarada cualquiera delas anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”**(Subrayas fuera del original)”*

Aun así, si bien es cierto que la parte activa debe prestar caución equivalente del 20% de valor de las pretensiones, para garantizar los perjuicios que se puedan causar en la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro; es menester resaltar que el Juzgado erro al no fijar en el auto admisorio de la demanda el monto de la caución a

Iusasesorias85@gmail.com

Celular 316 885 1833

San Andrés Islas

presentar, para garantizar y resarcir los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, es decir, primero debió admitirse la demanda y en el mismo auto interlocutorio fijar el monto de la caución, y en el evento en que no se constituyera está, lo pertinente era negar la medida. Entonces no se entiende, como niega una medida cautelar de plano por el hecho de que no se constituyó una caución cuyo monto debe fijar el Despacho.

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 590 del C.G.P, numeral 2º, que reza lo siguiente: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”*

PETICIÓN

Con base a lo expuesto, solicito la reposición del auto del 13 de abril de año que avanza, publicado en estado electrónico del 17 de abril de 2023, modificándolo en cuanto a fijar el monto por el cual se debe prestar caución, aunado a ello, solicito de manera respetuosa se fije el porcentaje de la misma, como quiera que, mi apadrinado se encuentra en dificultades económicas para pagar la caución, dado al incumplimiento de los pagos que debía realizar el demandado, por lo anterior, pido se ordene el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones para realizar el pago de la caución.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita las recibiremos en la secretaria de su despacho o en el correo electrónico iusasesorias85@gmail.com y al teléfono celular No. 316 885 1833.

El demandado en la dirección física Barrio La Rocosa, Calle 17 # 18-64, exactamente posada nativa Sarai Rosali, San Andrés, Islas. Correo electrónico: se desconoce, Teléfono celular: 3178350037.

Sin otro particular, atentamente,



LEYLA ZARANTE FLOREZ

CC No. 40.994.363 de San Andrés Islas

T.P. NO. 334721 del C. S. de la J

iusasesorias85@gmail.com

Celular 316 885 1833

San Andrés Islas

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RECURSO DE REPOSICIÓN Y CUADERNO DE MEDIDAS



ASESORIAS JURIDICAS <iusasesorias85@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal - San Andres - San Andres

Jue 20/04/2023 3:51 PM



RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf

Descargado



CUADERNO DE MEDIDAS.pdf

315 KB

2 archivos adjuntos (661 KB) Descargar todo

Demandante	Gonzalo Bernard Forbes
Demandada	Gilberto Bernard Forbes
Proceso	Declarativo Rendiciones de cuentas Provocadas
Radicado	88001-40-03-002-2023-00047-00

Buenas tardes,

Mediante la presente remito Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto admisorio de la demanda y Cuaderno de Medidas.

Por favor acusar recibo.

Sin otro particular, atentamente,

Leyla Zarante Florez

Abogada

Cel. 3168851833



Responder



Reenviar